

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar Febrero Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

En escrito presentado electrónicamente el día 18 de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso de PETICION DE HERENCIA seguido por los señores JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA, JAIRO FABIAN PERPIÑAN BENJUMEA, SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMEA contra los señores ENEDINA POLIDORA PERPIÑAN DURAN, CIRIA ESTHER PERPIÑAN DURAN, JULIA MIREYA PERPIÑAN DURAN, GLORIA MARIA PERPIÑAN DURAN, HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURAN, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha Agosto 11 de 2021, mediante la cual el juzgado resolvió rechazar la demanda con el argumento de no haber sido subsanada adecuadamente, conforme a los yerros detectados en el auto inadmisorio de calendas Julio 12 de 2021.

Fundamenta el litigante su inconformidad en los siguientes hechos:

Que en auto de fecha Agosto 11 de 2021, el despacho decide que con el Acta de Matrimonio aportada, no se logra acreditar el parentesco de los demandantes con el causante JAIRO DE JESUS PERPIÑAN DURAN, por no ser el documento idóneo para tal propósito.

Que esa inscripción en los Registros Civiles de Nacimiento fue debidamente autorizada mediante los indicativos seriales 20818078, 51929214, 36388140, lo que significa que la misma produce plenos efectos para demostrar el estado civil de sus poderdantes y goza de autenticidad hasta tanto no sea alterada por decisión judicial en firme (artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988).

Que no se ha iniciado ni han sido notificados de la existencia de proceso alguno que cuestione la paternidad de sus poderdantes JAIR DE JESÚS, JAIRO FABIÁN y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMÉA, es decir, que el Registro Civil de Nacimiento obra como prueba idónea no controvertida que demuestra la relación filial entre el causante y los agenciados.

Que resulta extraño que este despacho condicione la paternidad de sus mandantes a la hora que su progenitora ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA, fue quien haya firmado los Registros Civiles de Nacimiento de JAIR DE JESÚS, JAIRO FABIÁN y SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMÉA, máxime cuando de los mismos existe una nota marginal dando claridad y el acta de matrimonio que a la luz del artículo 213 del C.C. dispone (...) “*El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.*”, pues aquella lógicamente no le asiste interés jurídico para controvertir la paternidad de sus poderdantes, sino que

la legitimación para impugnar la paternidad recaería, en caso de inconformidad, en los herederos reconocidos en la sucesión de la causante ENER DURAN DE PERPPIÑAN, los cuales al día de hoy gozan de la herencia recibida.

Que existe una interpretación sesgada y errónea por parte del despacho, al querer desconocer la legalidad y efectos que tiene el Registro Civil de Nacimiento de sus poderdantes firmado únicamente por su progenitora, y no por su progenitor, desconociendo de tajo los efectos legales que la misma norma otorga en el artículo 213 del C.C . Que es por ello que la ley le otorga el derecho a la madre para acudir por sí sola a registrar al hijo nacido dentro del matrimonio con los apellidos del cónyuge ya que la ley presume que es hijo del matrimonio, dejando así la posibilidad de admitir prueba en contrario ya que es una presunción legal, por lo tanto, no es procedente la exigencia de la firma del registro de nacimiento por el padre cuando se está frente al hijo nacido en el matrimonio.

Que el despacho al desconocer el Registro Civil de Nacimiento de sus poderdantes estaría restringiendo su derecho, violando de esa manera la dignidad humana de los hijos del causante JAIRO DE JESUS PERPIÑAN.

Que el mencionar que con el Registro Civil de Nacimiento no se alcanza a demostrar el parentesco entre el padre y el hijo, teniendo que soportar una legitimidad presunta que no corresponde a la realidad, se desconocen, sus derechos constitucionales a la igualdad, a la personalidad jurídica, al nombre y al acceso a la justicia.

Que el Registro Civil de Nacimiento al que se viene refiriendo, alcanza su eficacia probatoria con el Acta de Matrimonio y Registro de Matrimonio que demuestra que sus poderdantes son hijos nacidos dentro del matrimonio.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolverlo, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G.P enseña: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”*

Pretende el recurrente se revoque la providencia atacada, con el fundamento que la inscripción en los Registros Civiles de Nacimiento fue debidamente autorizada mediante los indicativos seriales 20818078, 51929214, 36388140, lo que significa que la misma produce plenos efectos para demostrar el estado civil de sus poderdantes y goza de autenticidad hasta tanto no sea alterada por decisión judicial en firme, es decir que el Registro Civil de Nacimiento obra como prueba idónea no controvertida que demuestra la relación filial entre el causante y los agenciados. Que además la ley le otorga el derecho a la madre para acudir por si sola a registrar al hijo nacido dentro del matrimonio con los apellidos del conyuge, ya que la ley presume que es hijo del matrimonio, por

lo tanto, no es procedente la exigencia de la firma del registro de nacimiento por el padre, cuando se está frente al hijo nacido en el matrimonio.

Decantado lo anterior, imperioso es señalar que, si bien es cierto dentro del término concedido al extremo demandante para que subsanar las anomalías detectadas en el auto fustigado, el apoderado judicial, erradamente insiste en su postura de endilgar al Acta de Matrimonio contraído entre el causante JAIRO DE JESUS PERPIÑAN DURAN y la madre de sus poderdantes, la categoría de documento idóneo para demostrar el parentesco de sus representados con el señor PERPIÑAN DURAN.

Sobre el punto ha de indicarse que el Decreto 1260 de 1970, regula el estado civil de las personas, por lo que tiene el carácter de ser una asignación legal, conforme al artículo primero de la norma en referencia; y el deber legal de denunciar los nacimientos -art. 45 íbidem- y por lo tanto de requerir su registro, le corresponde a: el padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y el propio interesado mayor de diez y ocho años.

Ahora bien, cualquier variación al documento, solo procede por aplicación del art. 89 del Decreto 1260 de 1970, es decir, por orden judicial en firme y excepcionalmente por disposición de los interesados, con el lleno de las formalidades dispuestas en mentado decreto, teniendo legitimación para solicitar la rectificación o corrección, el propio inscrito si es mayor de edad.

Advierte el despacho que de conformidad con el art. 105 del Decreto en mención, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo o con el acta eclesiástica del matrimonio. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos. Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil ya sea de nacimiento o de matrimonio.

Así las cosas, entendemos que los fundamentos planteados por el recurrente en el sentido de que este despacho está violando con la decisión atacada los derechos de sus representados, no son de recibo, pues tal como se analizó en precedencia, con el acta de matrimonio contraído entre el causante JAIRO DE JESUS PERPIÑAN DURAN y ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA, a falta de la firma del De Cuyes en los prenombrados Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, no es posible probar el parentesco, pues el documento idóneo se insiste, lo sería el Registro Civil de Matrimonio, tal y como lo allega con el escrito contentivo del medio de impugnación que ahora se desata, en el cual se observa que fue inscrito el 18 de Agosto de 2021, vale decir, en fecha posterior a la del auto que rechazó esta demanda, por lo tanto fue asentado luego de fenecido el término para subsanar correctamente este asunto.

No siendo la aseveración del impugnante argumento suficiente para revocar la decisión adoptada en auto de fecha 11 de Agosto de 2021, sin mayores consideraciones debemos concluir que NO ES DABLE al despacho acceder a la revocatoria pretendida, en su lugar, en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concede el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, para tal efecto se

enviará a la Sala Civil-Familia-Laboral, archivos digitalizados de las piezas procesales que integran todo el expediente digital en esta dependencia judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No revocar la providencia de fecha Agosto Once (11) de 2021, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil-Familia-Laboral, el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna, por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia de lo anterior, envíense por Secretaría, los archivos digitalizados de las piezas procesales que integran todo el expediente digital en esta dependencia judicial, para que se pronuncie sobre el recurso de alzada concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. PET. HER.. 2021-100

SE LIBRO OFICIO No. 0077

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed8660ee359059cb73b8856395ed8fe98e82596755d2cfea17c357cf8e75428

Documento generado en 03/02/2022 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>